



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00328 -2010/MDSA

Santa Anita, 25 OCT 2010

VISTO:

El expediente N° 1481-10 de fecha 17.02.2010 presentado por Hilda Cuellar Calero, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0031-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 20.01.10; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del acto administrativo impugnado declaró Infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada contra la Resolución de Sanción N° 001285-2009, impuesta al establecimiento comercial de giro video juegos – internet, ubicado en Jr. Las Calandrias N° 194, Urb. Santa Anita, de esta jurisdicción, por carecer del certificado de autorización municipal de funcionamiento y de defensa civil, infracciones tipificadas con los Códigos NC1-01 y VC7-01, respectivamente, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones -CUIS- aprobado mediante la Ordenanza N° 020-2001-MDSA.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134° de la acotada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, la administrada fundamenta su recurso en que la resolución impugnada carece de validez por cuanto fue emitida sin haberse aplicado debidamente un procedimiento sancionador que le permitiera formular sus descargos respectivos frente a las imputaciones advertidas por los agentes fiscalizadores de este corporativo edil; asimismo, solicita la invalidez de la resolución impugnada por cuanto manifiesta no haber sido debidamente notificada de la misma.

Que, al respecto, mediante Informe N° 422-2010-APM-SGSCPM-GSPDS/MDSA la Jefatura del Área de Policía Municipal, señala que el día de la inspección municipal realizada sobre el establecimiento comercial de la administrada se logró entrevistarse con ésta, a quien al requerirse la licencia de funcionamiento municipal y el de defensa civil, manifestó no contar con éstos, motivo por el cual, se procedió a sancionar.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que el establecimiento comercial de la administrada de giro video juegos – internet, no cuenta con los certificados antes detallados que permita su correcto funcionamiento acorde a la normatividad municipal vigente; es decir, demuestra un incumplimiento en su deber de acatar las normas impuestas, no siendo por consiguiente ello, un atentado o vulneración a su derecho constitucional al trabajo.

Que, del mismo modo, cabe advertir que a mérito de lo establecido en el artículo 74°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose estas inspecciones como inopinadas en cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, esto último también, en virtud a lo establecido en el artículo 19°, de la Ordenanza N° 984, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma coadyuvante que señala que la aplicación de un procedimiento sancionador previo se exceptúa por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones, sancionándose por consiguiente sin la necesidad de observar el procedimiento previo a que se refiere el Capítulo II, del Título IV, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Que, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; por lo tanto, este Corporativo, al imponer la Resolución de Sanción N° 001285-2009, ha cumplido con aplicar la referida capacidad sancionadora al haber constatado la existencia de actos que contravienen las disposiciones municipales y administrativas.

Que, en el extremo referido por la administrada de una presunta indebida notificación de la Resolución de Sanción N° 001285-2009, conviene advertir que la misma fue notificada siguiendo los conceptos legales estipulados en la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- habiéndose levantado el acta respectiva por la negativa expresa de la administrada por firmar la recepción de la resolución de sanción.

Que, de igual forma, resulta pertinente señalar que el numeral 162.2, del artículo 162°, de la Ley N° 27444, establece que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ésto a fin que los recursos administrativos causen convicción a la Administración con fundamentos que puedan variar la decisión adoptada en actos cuya contradicción se plantea.

Que, en ese sentido, y no habiéndose advertido sobre la Resolución de Sanción N° 001285-2009, la existencia de vicios que motiven su nulidad, a razón de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- así como tampoco, la administrada ha cumplido con aportar las pruebas necesarias que procure desestimar las acusaciones vertidas por la Administración Pública, en la calificación de su ilegal comercio.

Que, con Informe N° 532-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se declare infundado el recurso de apelación formulado por Hilda Cuellar Calero, contra la Resolución Gerencial N° 0031-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 20.01.10.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hilda Cuellar Calero, contra la Resolución Gerencial N° 0031-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 20.01.10, por los considerandos antes señalados.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y Ejecutoria Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
PEDRO MOISÉS RIVADENEYRA ARANGOITIA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
LEONOR CHUMBIMUNE CAJANUARINGA
ALCALDESA